



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **07** -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, con RUC N° 2056939817, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00119392-2019 de fecha 17.12.2019, y su ampliatorio mediante Registro N° 00119392-2019-1 de fecha 14.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 10425-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, que entre otras cosas, declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sus modificatorias, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral 5695-2018-PRODUCE/DS-PA, y aprobó el fraccionamiento en 5 cuotas.
- (ii) El expediente N° 00084-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 261-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 22.04.2019, entre otras cosas, se declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral 5695-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.09.2018, por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, y se modificó el artículo 1° de la mencionada resolución, estableciendo una multa de 2.5099 UIT y el decomiso de 9.960 t. del recurso hidrobiológico Anchoqueta; asimismo se declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral 5695-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.09.2018, por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, en el extremo referido a la imposición de la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, y se modificó por una sanción de multa de 1.3804 UIT.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00054951-2019 de fecha 07.06.2019, la empresa recurrente solicita acogerse al beneficio de pago por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 10425-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, entre otras cosas, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en 5 cuotas.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00119392-2019 de fecha 17.12.2019, y su ampliatorio mediante Registro N° 00119392-2019-1 de fecha 14.01.2020, la empresa recurrente

interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10425-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución administrativa materia de apelación es nula, al no haberse emitido conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, por una evidente contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por lo tanto, se habrían vulnerado los principios de legalidad y el principio de debido procedimiento administrativo.
- 2.2 La empresa recurrente señala que el ente administrativo se ha pronunciado sobre una petición que en ningún momento se formuló. Basta revisar el petitorio del escrito de fecha 07.06.2019, para advertir que se ha solicitado el acogimiento al beneficio de pago de la multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 10425-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10245-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
- 4.1.2 El inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente norma.
- 4.1.3 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.4 En el presente caso, se advierte que la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00054951-2019 de fecha 07.06.2019, solicita acogerse al beneficio de pago por reconocimiento de responsabilidad, conforme lo establece el artículo 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.

4.1.5 Sin embargo, de la revisión de los considerandos 3 y siguientes de la Resolución Directoral N° 10245-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, se advierte que la Dirección Sanciones – PA señaló lo siguiente:

“(…) Con Registro N° 00054951-2019 de fecha 07/06/2019, la administrada, ha solicitado el fraccionamiento de la multa acogiéndose al artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE(…)”. (Resaltado nuestro).

4.1.6 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA incurrió en un vicio de incongruencia extra petita en la Resolución Directoral N° 10245-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, que se produjo al haber concedido algo no pedido, pronunciándose sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por la empresa recurrente, ya que esta solicitó acogerse al beneficio de pago por reconocimiento de responsabilidad, conforme lo establece el artículo 40 y 41 del REFSPA, y no un fraccionamiento de multa.

4.1.7 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 10245-2019-PRODUCE/DS-PA, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1) y 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente.

4.1.8 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 10245-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

4.1.9 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente en su Recurso de Apelación.

4.1.10 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones (DS-PA), a efectos que dicho órgano, en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que correspondan conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.01.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 10425-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones